REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **CINTIA VANESSA GALEANO PEREZ**
DEMANDADO: **PROTECCION S.A.**
RAD: 76001-31-05-010-**2012-00706**-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, donde la sentencia que ordenó la liquidación de costas quedó sin efectos; debiendo liquidarse nuevamente las agencias en derecho.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146
Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021

Revisado el proceso de la referencia, se encuentra que fue decidido a favor de la parte actora mediante sentencia de primera instancia No. 70 del 11/04/2013 (fl. 102 cuaderno primera instancia), modificada en segunda instancia por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali por la sentencia No. 111 del 12/07/2013 (fl. 09 cuaderno segunda instancia), pero confirmando la condena impuesta, no solo por mesadas pensionales, sino al igual que la condena en costas a la demandada.

La sentencia de instancia fue casada en la sentencia SL104-2019 del 30/01/2019 con Rad. 64966 emitida por la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la Corte Suprema de Justicia, revocando la decisión tomada por el Ad – Quo (fl. 52 cuaderno segunda instancia), y como consecuencia, ello absolviendo al demandado.

El Juzgado en auto No. 198 del 04/04/2019 (notificado por estados el 05/04/2019) dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, liquidando la suma de $300.000 por concepto de costas procesales a cargo de la parte demandante.

Pese a ello, se advierte que la parte actora interpuso acción de tutela contra la sentencia proferida por el Alto Tribunal, la cual fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia T-491 de 2020, donde dispuso:

*"**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil el 20 de junio de 2019, la que a su turno confirmó la dictada por la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal del 14 de mayo de 2019, en el trámite de la acción de tutela promovido por Cintia Vanessa Galeano Pérez en su nombre y en representación de su hijo menor de edad, Nicolás Correa Galeano, contra la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la Sala de Casación Laboral, todas de la Corte Suprema de Justicia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, TUTELAR sus derechos al debido proceso, al mínimo vital y a la seguridad social.*

***SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTOS** el fallo proferido por la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 30 de enero de 2019, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por Cintia Vanessa Galeano Pérez contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. En consecuencia, dejar en firme la decisión adoptada en la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 12 de julio de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO. - ORDENAR** al Fondo de Pensiones Protección S.A., que en el futuro se abstenga de realizar actuaciones como las que dieron origen al proceso ordinario y a la acción de tutela que se estudió en esta oportunidad y, en adelante, cumpla con sus obligaciones relacionadas con la custodia y registro adecuados de las historias laborales de sus afiliados. A su vez, con el deber de exigir aquellos aportes que se encuentren en mora de ser pagados, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."* (Subrayado fuera del texto).

Luego, al dejarse sin efectos por parte de la Corte Constitucional, la Sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, queda sin sustento jurídico y procesal alguno lo resuelto

en el auto No. 198 del 04/04/2019, incluyendo la liquidación de costas allí ordenada, por lo que se dejara sin efecto la misma y en su reemplazo se debe rehacer tal actuación, procediéndose a fijar las Agencias en derecho a cargo de la sociedad demandada y en favor de la parte demandante, tal como lo confirmara el Tribunal superior, decisión avalada por la Corte Constitucional.

En tal virtud, de oficio, se dejará sin efectos el auto No. 198 del 04/04/2019, así como el auto No. 751 del 07/05/2019; razón por la que se procederá a liquidar nuevamente las costas del proceso ordinario, ahora conforme lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal.

Las costas se liquidan así:

Agencias Primera instancia (fijadas en el numeral 4º de la sentencia No.70 de 11/04/2013	$2.000.000
Agencias Segunda instancia	$500.000
TOTAL	**$2.500.000**

Son: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante.**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, se procede a impartirle aprobación y a archivar el proceso de referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efectos los autos No. 198 del 04/04/2019 y No. 751 del 07/05/2019, conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en la sentencia No. 111 del 12/07/2013.

TERCERO: Aprobar la liquidación de costas del proceso ordinario contenida en esta providencia.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 de octubre de 2021

En Estado No. ___se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**HERLINDA VELASCO UNI**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
RADICACION:	76001-31-05-010-**2020-00316**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada las actuaciones dentro del presente proceso, observa el despacho que la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, presentó dentro del término legal contestación a la demanda, y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, obrante en el plenario poder de sustitución, otorgado por apoderado judicial de la entidad demandada COLPENSIONES, se procederá al reconocimiento de personería a la apoderada judicial.

Así las cosas, se ha de fijar fecha y hora en donde se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible adelantar la audiencia contenida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.654.412 de Cali y T.P. No. 299.229 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda por parte de la entidad demandada **COLPENSIONES.**

TERCERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el **DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto por el **Decreto 806 de 2020**, para efectos de notificaciones, convocatoria a la audiencia y acceso al expediente digital.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

AFR

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 28 de octubre de 2021

El auto anterior se notifica en Estados No. 151, publicado en la página WEB de la Rama Judicial

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria